

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-64/2025

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CSPEN/001/2020, emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Lo anterior, al considerar que son ineficaces los agravios hechos valer, pues el derecho del actor para reclamar el referido acuerdo precluyó, debido a que la afectación que reclama se materializó con la emisión y notificación, al actor, del oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia.....	6
4.2. Acto controvertido	7
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.4. Cuestión a resolver y metodología	8
4.5. Decisión	8
4.6. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo INE/CSPEN/001/2020, emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 133/2023:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Oficio 2576/2023:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. **Ingreso al SPEN.** El actor manifiesta que ingresó al SPEN el primero de mayo de dos mil once, en el cargo de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Asimismo, refiere que, mediante concurso público, ascendió al cargo de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, adscrito desde entonces a la Junta Distrital.

1.2. **Normativa del SPEN.** El Consejo General del INE aprobó, vía acuerdo INE/CG162/2020, una reforma al Estatuto, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte.



1.3. Emisión del acto aquí controvertido. Derivado de la mencionada reforma, la *Comisión* emitió el *Acuerdo*. En su numeral diecisiete, dicho documento normativo establece criterios diferenciados para efectos de acreditar requisitos de formación y obtener la titularidad.

1.4. Lineamientos complementarios. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del *INE* aprobó los Lineamientos para el otorgamiento de la titularidad y promoción en el rango, a los miembros del *SPEN*, mediante el acuerdo INE/JGE09/2021.

Posteriormente, en los acuerdos INE/JGE168/2023 e INE/JGE198/2023, se otorgó la titularidad a distintas personas con base en lo previsto en el diverso *Acuerdo*.

1.5. Solicitud de titularidad en el cargo. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó el *Oficio 133/2023* dirigido a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*, vía sistema de archivo institucional, mediante el cual, solicitó que se analizara la viabilidad de otorgarle la titularidad del cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, al considerar que cumplía los requisitos estatutarios y normativos para tal efecto.

1.6. Respuesta. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del *SPEN* emitió el *Oficio 2576/2023*, en el cual negó la posibilidad de valorar el cumplimiento de requisitos para la titularidad, al considerar que el actor no se encontraba en el supuesto previsto en el numeral 17, fracción I, del *Acuerdo* y, por tanto, debía completar un ciclo trianual de formación básico, especializado y optativo, que aún no había concluido.

1.7. Solicitud de normativa. Mediante correo electrónico de veinticinco de junio, dirigido al Subdirector de Formación de la Dirección Ejecutiva de Formación Profesional del *INE*, el aquí promovente solicitó copia del *Acuerdo*. Tal petición fue reiterada el primero de julio.

1.8. Respuesta a solicitud. El dos de julio, la Dirección de Profesionalización del *INE* dio respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior y remitió copia del *Acuerdo* requerido por el aquí promovente.

1.9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con el *Acuerdo*, el cuatro de julio, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, vía sistema de juicio en línea, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-JDC-2256/2025.

1.10. Remisión y encauzamiento a juicio general. El veintitrés siguiente, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó reencauzar la demanda de juicio de la ciudadanía a esta Sala Regional, al estimar que el actor se encuentra adscrito a un órgano desconcentrado a nivel distrital. Dicho asunto fue recibido por este órgano jurisdiccional el veinticuatro siguiente, registrado bajo la clave SM-JDC-131/2025 y, mediante acuerdo plenario de veintiocho de julio, el Pleno de esta Sala Regional encauzó la demanda a juicio general, mismo que fue registrado bajo la clave **SM-JG-64/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto porque el actor controvierte una determinación que, afirma, afecta su derecho a acceder a la titularidad de un cargo del *SPEN* en una Junta Distrital del *INE* en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, así como lo decidido en el acuerdo de *Sala Superior*, dictado en el expediente SUP-JDC-2256/2025.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea, se precisa el nombre del actor y evidencia criptográfica correspondiente a su firma electrónica², la resolución que controvierte, la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el veintidós de enero, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



b) Definitividad. Se cumple este requisito, ya que la normativa aplicable no contempla algún otro medio en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente.

c) Oportunidad. La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues considera que el accionante presentó su demanda fuera del plazo legal de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la autoridad responsable, la presentación de la demanda del juicio es oportuna y, por lo tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia invocada**.

Lo anterior, porque el actor tuvo conocimiento del *Acuerdo* hasta el dos de julio, como se corrobora con las constancias que obran en autos.

Con base en lo anterior, se considera que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte promovente el dos de julio³ y la demanda se presentó el cuatro siguiente⁴.

d) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio, por tratarse de un miembro del *SPEN*, quien reclama la posible vulneración a su derecho a ocupar el cargo que ostenta, de manera definitiva.

e) Interés jurídico. De igual forma, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en atención a las razones expresadas en el apartado anterior.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta también que el presente juicio es improcedente, pues se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en lo que ve a la controversia, pues el *Acuerdo*, aquí impugnado, quedó firme, al haber sido confirmado por *Sala Superior* al decidir el diverso juicio SUP-JDC-273/2021.

En concepto de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia es **infundada** en atención a las siguientes consideraciones.

La cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios

³ Como se advierte a foja 026 de este expediente.

⁴ Véase el acuerdo de recepción de demanda a partir de la foja 061 del expediente principal.

o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia⁵.

Ahora bien, lo infundado de la causal de improcedencia en análisis radica en que se trata de distintos sujetos, habida cuenta de que combaten implicaciones distintas del *Acuerdo*, en su esfera jurídica, como personal del *SPEN*, razón por la cual se deben analizar, en cada caso, las implicaciones que, del acto reclamado, atribuyen a la autoridad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que no se puede considerar que, por ser coincidente la pretensión perseguida a la de un diverso medio de impugnación, el promovente de este juicio haya quedado vinculado con lo fallado en el referido juicio. De ahí que no se actualice la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada⁶.

6 En otro orden de ideas, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, también indica, en el apartado de *causales de improcedencia*, una temática relativa a *Definitividad* -sin que precise causal alguna que lo justifique con base en la *Ley de Medios*-, la cual sostiene en que, *para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

Al respecto, esta Sala Regional considera que la solicitud de desechamiento, en lo que ve a la temática de *definitividad*, debe desestimarse, pues no se sostiene en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia⁷.

Con base en todo lo anterior, se procederá al examen del fondo del asunto.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro: *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*

⁶ Véase lo decidido por *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-1632/2020 y acumulados.

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-41/2023 y SM-JRC-10/2024.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una solicitud relativa a un análisis de viabilidad para el otorgamiento de titularidad en el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar que cumplía los requisitos estatutarios y normativos para tal efecto, misma que presentó el cinco de octubre de dos mil veintitrés, vía *Oficio 133/2023*, ante la Dirección Ejecutiva del *SPEN*.

En respuesta a lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dicha autoridad consultada emitió el *Oficio 2576/2023*, en el cual, negó la posibilidad de valorar el cumplimiento de requisitos para la titularidad, al considerar que el actor no se encontraba en el supuesto previsto en el numeral 17, fracción I, del *Acuerdo* y, por tanto, debía completar un ciclo trianual de formación básico, especializado y optativo, que aún no había concluido.

4.2. Acto controvertido

Luego de recibir dicha negativa de titularidad, mediante correo electrónico de veinticinco de junio, dirigido al Subdirector de Formación de la Dirección Ejecutiva de Formación Profesional del *INE*, el aquí promovente solicitó copia del *Acuerdo*. Dicha petición fue reiterada el primero de julio.

Posteriormente, el dos de julio siguiente, la Dirección de Profesionalización del *INE* dio respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior y remitió copia del *Acuerdo* requerido por el aquí promovente.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con el *Acuerdo*, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional que:

- a) Existe discriminación y vulneración al principio de igualdad jurídica e irretroactividad de la ley con la emisión y omisión que deriva del acto controvertido, pues sólo atiende dos categorías o grupos del funcionariado del *SPEN* que, a la entrada en vigor del nuevo *Estatuto*, hubieran cumplido la fase profesional, incluso la especializada del anterior modelo de profesionalización y que, por ende, tuvieran mayor avance en el mencionado programa de formación, como estima es su caso.

- b) Resulta pernicioso e incongruente que no se le reconozca esfuerzo alguno aun y cuando cuenta con un mayor avance y que, por el contrario, de manera posterior se otorgara, a distintas personas integrantes, la titularidad a la que aspira sin contar, él, con dicha posibilidad.
- c) Se vulnera su derecho estatutario a obtener la titularidad en el cargo a pesar de cumplir con los requisitos establecidos para ello, pues considera que la responsable trata de cubrir un vacío del *Acuerdo*, al haber omitido pronunciarse respecto de aquellas personas que, como el actor, tuvieron un avance mayor en el programa de formación anterior, lo cual considera es incongruente, irracional y desproporcionado.
- d) Se materializaron efectos negativos en su perjuicio, al no poder acceder a beneficios y/o prerrogativas derivadas de la no obtención de la titularidad en el cargo pues, en su concepto, se anuló la posibilidad de que se le reconociera el avance del programa de formación conforme el esquema anterior.

8

4.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar, de manera conjunta, los planteamientos expuestos por la parte actora, a fin de responder si el *Acuerdo* es contrario a los principios de igualdad jurídica y no discriminación, porque desconoce su avance en el Programa de Formación anterior del *SPEN*, impidiéndole acreditar los requisitos de formación requeridos para obtener la titularidad del cargo que actualmente ocupa.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** el acto controvertido, toda vez que son ineficaces los agravios hechos valer, pues el derecho del actor para reclamar el *Acuerdo* precluyó, debido a que la afectación que reclama se materializó con la emisión y notificación, al actor, del *Oficio 2576/2023*.

4.6. Justificación de la decisión

Los argumentos del actor son **ineficaces** para controvertir el *Acuerdo*.

Lo anterior debido a que los aspectos que de este se controvierten, fueron conocidos por el actor desde la emisión del *Oficio 2576/2023*, el cual, reconoce en su demanda, le fue notificado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés⁸.

En ese sentido, a través del *Acuerdo*, no se adoptó determinación alguna que modificara o impactara el caso concreto del actor para acceder a la titularidad solicitada vía *Oficio 133/2023*. Por lo tanto, el derecho del actor para impugnar esa cuestión precluyó.

La preclusión de la facultad procesal relativa a impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Dicha autoridad jurisdiccional ha considerado, entre las situaciones que generan la preclusión, el no haber observado la oportunidad que concede la ley para la realización de un acto⁹.

El principio de preclusión procesal también se concreta en el establecimiento de un plazo definido para impugnar los actos de autoridad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de terceros y la viabilidad del sistema de administración de justicia.

En relación con la materia electoral, esa perspectiva de la preclusión proporciona certeza respecto al diseño de sus estrategias y a la previsibilidad de las medidas que se deben adoptar para cumplir con las obligaciones a su cargo.

En el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que los medios de impugnación en materia electoral -salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento-, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o bien, de aquel en que se hubiese notificado el mismo. Ello supone que las consideraciones de las decisiones de las autoridades electorales deben ser controvertidas en esa oportunidad.

Ahora, tratándose de una decisión o resolución mediante la cual, por un lado, se modifican ciertos aspectos de una primera determinación y, en sentido

⁸ Al reverso de la foja 14 de autos.

⁹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*. Publicado en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314.

distinto, se mantienen o reiteran otros, en el medio de impugnación que se promueva contra aquélla no podrían controvertirse los últimos¹⁰.

Los argumentos dirigidos a cuestionar los posibles vicios de una primera determinación, que solo se advierten reiterados en una posterior, serían ineficaces debido a que no se hicieron valer en el momento oportuno. De otra forma, la facultad procesal de controvertir los vicios de origen de la determinación habría precluido¹¹.

La falta de impugnación oportuna de las decisiones de las autoridades electorales lleva a que se entienda que fueron consentidas tácitamente por parte de los sujetos a quienes impactan de alguna manera.

En el caso concreto, el actor desarrolla sus motivos de inconformidad con base en lo previsto por los artículos 14 y 17 del *Acuerdo*. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que tales preceptos fueron hechos de su conocimiento desde que se le notificó el *Oficio 2576/2023*, tal como se desprende a continuación.

10

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

¹⁰ Salvo que el promovente todavía estuviese en tiempo de inconformarse de la primera determinación.

¹¹ Son aplicables, por analogía, los razonamientos que sustentan las tesis de rubros: *AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL*. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 6; y, *REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR*, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 559.

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia**

En ese sentido, el contenido del *Acuerdo*, en lo que ve a la negativa de otorgarle la titularidad de la plaza solicitada, con base en lo previsto por sus numerales 14 y 17, incidió en la esfera del actor desde el momento en que tuvo conocimiento del contenido del *Oficio 2576/2023*.

De esta manera, las condiciones previstas por dichos preceptos son aspectos de los que ya tenía conocimiento el aquí promovente, desde la notificación del citado oficio.

En atención a lo expuesto, y considerando el carácter heteroaplicativo del *Acuerdo*, en el caso concreto, cuyo contenido considera el actor, le generó un perjuicio desde que le fue notificado el *Oficio 2576/2023*, no resulta atendible examinar los motivos de inconformidad hechos valer a partir de la obtención íntegra del referido acuerdo el dos de julio.

De este modo, no estaría justificado analizar la validez del acto aquí controvertido, cuando los preceptos que de éste controvierte, fueron hechos de su conocimiento desde dos mil veintitrés pues, como lo ha señalado el máximo tribunal del país¹², quedaría al arbitrio del promovente determinar la oportunidad en la promoción del juicio, reviviendo con ello un periodo de tiempo que ha dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico.

De esta manera, si la determinación del *Acuerdo*, que supuestamente generó un perjuicio, se adoptó vía emisión del *Oficio 2576/2023*, entonces el actor debió haber presentado de manera oportuna un medio de impugnación contra dicho acuerdo, a partir de que tuvo conocimiento de los preceptos que pretende aquí controvertir, los cuales estaban contenidos en el mencionado oficio.

El promovente no actuó de esa forma y, por ende, los argumentos que desarrolla en el presente para sostener la ilegalidad del *Acuerdo* son ineficaces, pues esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para entrar a su estudio, en razón de que su derecho para impugnar esa determinación

¹² Al emitir la tesis 1a. V/99, de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1999, p. 115.

precluyó, al no controvertirlo desde que tuvo conocimiento de su existencia vía *Oficio 2576/2023*¹³.

De ahí lo **ineficaz** de los agravios hechos valer.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, tal como lo estableció *Sala Superior* al decidir el juicio SUP-JDC-273/2021, el *Acuerdo* no hace distinción discriminatoria alguna entre los miembros del *SPEN*, ni provoca un trato desigual injustificado, sino que la distinción, se sostiene en una diferencia razonable y objetiva, porque los módulos que deben cursar quienes solamente tienen pendiente de acreditar uno o dos módulos del programa anterior en su fase profesional -fracción I-, y los que tienen pendiente de acreditar tres o cuatro módulos de la etapa profesional -fracción II-, es directamente proporcional al avance realizado en la multicitada fase.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios planteados por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto reclamado.

12 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

¹³ Similares consideraciones adoptó *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-772/2017.



Referencia: Páginas 1, 2, 4, 7, 10 y 11

Fecha de clasificación: Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.